

pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 2002.

ARIAS CAÑETE

## ANEXO

### Calendario de recolección mensual asegurable

Mes	% recolección entidades cultivo 1.º año	% recolección entidades cultivo 1.º y 2.º año
Noviembre .....	0,00	0,07
Diciembre .....	0,01	0,65
Enero .....	0,35	0,89
Febrero .....	7,20	6,45
Marzo .....	25,87	26,59
Abril .....	35,21	31,99
Mayo .....	24,37	23,08
Junio .....	7,26	10,28

**16734** *ORDEN APA/2112/2002, de 2 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, las producciones asegurables, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pixat en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, las producciones asegurables, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pixat en Cítricos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro de Pixat en Cítricos, regulado en la presente Orden, lo constituyen las parcelas con plantaciones regulares de Mandarina Clementina pertenecientes a las variedades que figuran en el anejo 1 a esta Orden, cuya producción sea comercializada a través de las Organizaciones de Productores de Cítricos (OPC) con sede social en cualquier provincia de la Comunidad Autónoma de Valencia, o en la provincia de Tarragona.

2. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona y que figure en el correspondiente Registro de la Organización de Productores de Cítricos (OPC) a la que pertenezca el titular de la misma.

Plantación regular: la superficie de Mandarinas sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única toda la producción

de Mandarina de las variedades que se incluyen en la presente Orden, debiéndose asegurar, por lo tanto, la totalidad de la producción asegurable de Mandarina Clementina en el ámbito de aplicación.

2. Es asegurable de forma conjunta, por cada Organización de Productores de Cítricos constituida en derecho según la normativa vigente, la producción comercializable proveniente de los socios de las variedades enumeradas en el anejo 1, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

a) Que al menos el 60 por 100 de los socios de la OPC tenga asegurada la totalidad de su producción de las variedades enumeradas en el anejo 1 en la modalidad de Seguro Combinado o en la de Póliza Multicultivo de Cítricos.

Excepcionalmente y previa autorización expresa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se podrán admitir como asegurables aquellas OPC que, no alcanzando el ratio anterior de socios asegurados en el Seguro Combinado o la Póliza Multicultivo de Cítricos, la producción asegurada en dichas líneas de las variedades objeto de aseguramiento de Pixat representen al menos el 60 por 100 de la producción total de la OPC.

b) Que las decisiones sobre el calendario de recolección y la programación de las parcelas a tratar con ácido giberélico, las realice la Organización de Productores de Cítricos que contrate el Seguro de Pixat.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se describen a continuación:

a) Las Organizaciones de Productores de Cítricos contratantes del Seguro deberán establecer programas de tratamientos en los que se determinen las parcelas que deberán ser tratadas con ácido giberélico, con objeto de retardar el proceso de envejecimiento de la piel de los frutos cuya recolección se prevea más tardía.

b) Igualmente las OPC velarán por el cumplimiento por parte de los agricultores de las normas relativas a la lucha antiparasitaria y a los tratamientos integrados, así como de las medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

2. Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Producciones asegurables según ciclos de recolección.*

Se declarará como producción asegurada de los socios pertenecientes a la OPC la expectativa de producción susceptible de ser comercializada en el ciclo de recolección elegido.

El asegurado podrá, libremente, consignar la producción integrada en cada ciclo de recolección elegido para cada grupo varietal, no sobrepasando el porcentaje máximo de producción asegurable sobre el total de producción asegurada de cada grupo varietal en las opciones establecidas en función del ámbito geográfico, en los anejos 2 y 3 de esta Orden.

En aquellos ciclos de recolección en que se aseguren tres opciones, la suma de la producción asegurada en las opciones B y C, no superarán el límite máximo de producción, en tanto por ciento, establecido para la opción B sobre la producción total asegurada del grupo varietal correspondiente.

Artículo 5. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, a efectos de pago de prima e importe de indemnizaciones, en su caso, serán elegidos libremente por el asegurado dentro de los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Grupo varietal	Precio mínimo Euros/100 kg	Precio máximo Euros/100 kg
Clementina de Nules .....	21	35
Clementina Hernandina .....	36	48
Clementina Oroval .....	21	35

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.».

#### Artículo 6. *Períodos de garantía.*

Para todos los grupos varietales de recolección y opciones de aseguramiento, las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto y nunca antes de la fecha que para cada opción figura en los Anejos 2 y 3 de esta Orden.

Igualmente, las garantías finalizan a las 24 horas de las fechas establecidas para cada una de las opciones correspondientes al ciclo de recolección elegido para cada grupo varietal asegurado y que se recogen en los citados Anejos 2 y 3.

En todo caso, existirá un período de repercusión de 7 días durante el cual se contabilizarán las mermas en la producción ocasionadas por siniestros acaecidos antes de finalizar el período de garantía.

No se garantizarán las pérdidas por Pixat de los frutos a partir del 25 de diciembre si proceden de parcelas que no han sido tratadas con ácido giberélico, salvo que dichas parcelas se hayan recolectado parcialmente con anterioridad a la referida fecha.

#### Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. Los períodos de suscripción serán los que se reflejan a continuación:

Provincias: Castellón y Tarragona. Inicio: 1 de agosto. Final: 31 de octubre.

Provincias: Alicante y Valencia. Inicio: 1 de agosto. Final: 15 de octubre.

Cuando en una OPC se comercialicen variedades que, por su ámbito de aplicación, deban asegurarse en opciones diferentes, la finalización del período de suscripción para ambas será la que corresponda a la opción de período de suscripción más corto.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 2002.

ARIAS CAÑETE

### ANEJO 1

#### Variedades incluidas a efectos del seguro

Grupo	Variedades
I Clemenules.	Clementina de Nules, Clementina fina, Esbal, Monreal, Tomatera y Orogrande.
II Hernandina.	Hernandina, Clementard y Nour.
III Oroval.	Oroval.

### ANEJO 2

#### Ciclos recolección asegurables-Castellón y Tarragona

Grupo varietal	Ciclo recolección	Opción	Garantías (1)		(% límite máx. de produc. aseg. pendiente s/producción total asegurada del grupo varietal (2))
			Inicio	Final	
Clementina de Nules.	1 dic.-31 dic.	A	1 dic.	31 dic.	Sin límite
Clementina de Nules.	1 dic.-15 ene.	A	1 dic.	31 dic.	Sin límite
		B	1 ene.*	15 ene.*	30
Clementina de Nules.	1 dic.-31 ene.	A	1 dic.	31 dic.	Sin límite
		B	1 ene.*	15 ene.*	50
		C	16 ene.*	31 ene.*	25
Clementina Hernandina.	1 dic.-31 ene.	A	1 dic.	31 ene.*	Sin límite
Clementina Hernandina.	1 dic.-15 feb.	A	1 dic.	31 ene.*	Sin límite
		B	1 feb.*	15 feb.*	45
Clementina Hernandina.	1 dic.-28 dic.	A	1 dic.	31 ene.*	Sin límite
		B	1 feb.	15 feb.*	80
		C	16 feb.*	28 feb.*	20

#### NOTA:

(1) Las fechas incluidas en el presente apéndice, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con (\*) que hacen referencia al ejercicio siguiente de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

(2) En los ciclos de recolección que corresponda asegurar las opciones A, B y C, la suma de las producciones aseguradas en las opciones B y C, no superarán el límite máximo de producción pendiente en tanto por ciento establecido para la opción B.

### ANEJO 3

#### Ciclos recolección asegurables-Valencia y Alicante

Grupo varietal	Ciclo recolección	Opción	Garantías (1)		(% límite máx. de produc. aseg. pendiente s/producción total asegurada del grupo varietal (2))
			Inicio	Final	
Clementina de Nules.	15 oct.-15 dic.	A	16 oct.	15 dic.	Sin límite
Clementina de Nules (3).	15 oct.-15 dic.	A	16 oct.	15 dic.	Sin límite
		B	16 dic.	31 dic.	30
Clementina de Nules (3).	15 oct.-15 ene.	A	16 oct.	15 dic.	Sin límite
		B	16 dic.	31 dic.	45
		C	1 ene.*	15 ene.*	20
Clementina Hernandina (4).	15 oct.-15 ene.	A	16 oct.	15 ene.*	Sin límite

Grupo varietal	Ciclo recolección	Opción	Garantías (1)		(% límite máx. de produc. aseg. pendiente s/producción total asegurada del grupo varietal (2))
			Inicio	Final	
Clementina Hernandina (4).	15 oct.-31 ene.	A	16 oct.	15 ene.*	Sin límite
		B	16 ene.*	31 ene.*	30
Clementina Hernandina (4).	15 oct.-15 feb.	A	16 oct.	15 ene.*	Sin límite
		B	16 ene.*	31 ene.*	50
		C	1 feb.*	15 feb.*	25
Clementina Oroval (4).	15 oct.-15 dic.	A	16 oct.	15 dic.	Sin límite

## NOTA:

(1) Las fechas incluidas en el presente apéndice, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con (\*) que hacen referencia al ejercicio siguiente de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

(2) En los ciclos de recolección que corresponda asegurar las opciones A, B y C, la suma de las producciones aseguradas en las opciones B y C, no superarán el límite máximo de producción pendiente en tanto por ciento establecido para la opción B.

(3) Podrán asegurarse las opciones A y B, de los grupos varietales de Clementina de Nules y Clementina Hernandina, en las comarcas de: 3-Marquesado, 4-Central, 5-Meridional (Alicante) y 5-Hoya de Buñol, 7-Huerta de Valencia, 8-Riberas del Júcar, 9-Gancia, 11-Enguera y La Canal, 12-Costera de Játiva y 13-Valles de Albaida (Valencia), y las opciones A, B y C en el resto de Comarcas de Valencia: 3-Campos Liria y 6-Sagunto.

(4) Únicamente para las comarcas de: 9-Gandia (Valencia) y 3-Marquesado (Alicante).

**16735** ORDEN APA/2113/2002, de 2 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Ajo, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Ajo, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento, serán todas las parcelas que se encuentran situadas en las Comunidades Autónomas y provincias relacionadas en el Anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier

régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de ajo.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de Ajo seco o tierno, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que sean susceptibles de recolección dentro del periodo de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dientes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y números necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- En el caso de extensión de garantías en las eras comunales o particulares para el riesgo de Lluvia Persistente y de acuerdo con las prácticas habituales en la zona, los montones trapezoidales ubicados en las mencionadas eras, estarán protegidos por una cobertura entoldada, y la altura del montón no podrá ser superior a los tres pisos de manojos de cabezas de ajos.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acordé con la buena práctica cultural agraria y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción. Deberá expresarse en Kg. de bulbo en Ajo seco y en kilogramos de planta entera en Ajo tierno.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro, regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes: